Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5702/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5702/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución 1° de noviembre de 2023

Palabras clave

Licencias Uso de Suelo; remisión de la solicitud; Competencia: Criterio 03/21

Solicitud

Sobre un domicilio; copia de la licencia de uso de suelo del predio, a nombre de quien se encuentra dicha licencia y la proporción de terreno que ampara dicha licencia.

Respuesta

El sujeto obligado indicó no ser competente para conocer de la solicitud e indicó que la misma era competencia de la Alcaldía Iztapalapa.

Inconformidad con la respuesta

Manifestación de incompetencia.

Estudio del caso

1.- Se considera que la remisión de la solicitud no cumplió con los términos de la normatividad en la materia.
2.- Se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para detentar la información solicitada.

Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Efectos de la Resolución

1.- Remita en términos del Criterio 03/21, la solicitud a la Alcaldía Iztapalapa.
2.- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información.
3.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5702/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 1° de noviembre de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090164023000425.

INDICE

ANTECEDENTES *2*
I. Solicitud. *2*
II. Admisión e instrucción *4*
CONSIDERANDOS *6*
PRIMERO. Competencia *6*
SEGUNDO. Causales de improcedencia. *6*
TERCERO. Agravios y pruebas. *6*
CUARTO. Estudio de fondo. *8*
R E S U E L V E *18*

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO	
Ley de Alcaldías:	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano:	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El 9 de agosto de 2023[1], la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090164023000425, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

> "…
> **Descripción de la solicitud:** solicito de dicha secretaria me informe y proporcione copia de la licencia de uso de suelo del predio ubicado en calzada ignacio zaragoza numero 1840, colonia juan escutia propiamente donde se encontraba el hospital general regional numero 25 del imss, informe a nombre de quien se encuentra dicha licencia de uso de suelo, cual es la proporcion de terreno que ampara dicha licencia de construcción
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
> …" (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 22 de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

> "…
> SE ADJUNTA RESPUESTA.
> …(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

[1] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.- Oficio núm. **SEDUVI/DGAJ/CSJ7/UT/3785/2023** de fecha 22 de agosto, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

2.- Oficio núm. **SEDUVI/DGOU/DRPP/2734/2023** de fecha 18 de agosto, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y firmado por el Director de Registro de Planes y Programas, en los siguientes términos:

> "…
> Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162623002043** en la que se solicita:
>
> [Se transcribe solicitud de información]
>
> En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que:
>
> Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:
>
> [Se transcribe normatividad]
>
> De lo anteriormente expuesto me permito informar que acorde con el **Artículo 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del distrito Federal**, *el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público oficial impreso, en el que se* ***hacen constar las disposiciones normativas*** *específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que ese no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos****, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna*** *y toda vez que de conformidad con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México es competencia de la Alcaldía* ***registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones correspondiente a su demarcación territorial****; se sugiere consultar la documentación relativa a la construcción de interés con la Alcaldía Iztapalapa.* Toda vez que esta autoridad desconoce con cual Certificado de Uso de Suelo emitió la autoridad competente el permiso, autorización, manifestación o licencia, en materia de interés de construcción para el domicilio de interés.
>
> Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.
>
> Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
> …" (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 6 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

> "…
> **Acto que se recurre y puntos petitorios:** se solicito poner as la vista la licencia de uso de suelo o en su defecto el certificado unico de zonificacion de uso de suelo del predio en cuestion como lo cite en mi solicitud

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

y es competencia de la secretaria de desarrollo urbano de la ciudad de mexico cuyo fundamento es la ley de desarrollo urbano articulos 1, 4 fraccion I, 9 fraccio IV, 87 fraccion II y 92 , asi mismo dicha secretaria es la unica facultada para proporcionar la licencia de uso de suelo, certificado de uso de suelo por reconocimiento de actividad o bien certificado de unico de zonificacion de acuerdo a la ley por lo que solicito se me ponga a la vista el documento que ampara la actividad de uso de suelo con independencia que se ha solicitado a la alcaldia el registro de manifestacion de obra

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
…" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 6 de septiembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma,* mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión *y* emplazamiento. El 11 de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5702/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[2]

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 21 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"…
DR. ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOCDMX PRESENTE Se remiten las manifestaciones y alegatos correspondientes.
(Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4244/2023** de fecha 19 de septiembre, dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

[2] Dicho acuerdo fue notificado el 11 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.- Oficio núm. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3469/2023** de fecha 19 de septiembre, dirigido al Director General de Ordenamiento Urbano García y firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

3.- Oficio núm. **SEDUVI/DGOU/DRPP/2734/2023** de fecha 18 de agosto, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

4.- Oficio núm. **SEDUVI/DGOU/DRPP/3785/2023** de fecha 22 de agosto, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

5.- Oficio núm. **SEDUVI/DGOU/DRPP/3083/2023** de fecha 18 de septiembre, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y firmado por el Director del Registro de Planes y Programas.

2.4. Ampliación. El 23 de octubre[3], en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 30 de octubre[4], se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente I**NFOCDMX/RR.IP.5702/2023**.

[3] Dicho acuerdo fue notificado el 23 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
[4] Dicho acuerdo fue notificado el 30 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 11 de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La manifestación de incompetencia (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del C*ódigo*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Para el desarrollo de sus atribuciones, la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará de entre otras dependencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, misma a la cual le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Para lo cual, entre otras Unidades Administrativas cuanta, con la Dirección General de Administración Urbana, que por medio de las siguientes áreas realiza entre otras actividades:

- Por medio de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, estableces los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de los instrumentos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaria, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades.

Asimismo, en términos del *Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano*, la Dirección General de Administración Urbana en apoyo con la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas integrar un registro estadístico de información de uso de suelo por calle, colonia y alcaldía.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Iztapalapa, la cual, de conformidad con la *Ley de Alcaldías*, le corresponde entre otras atribuciones:

- Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan entre otras materias en uso de suelo.
- Intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó sobre un domicilio copia de la licencia de uso de suelo del predio, así como a nombre de quien se encuentra dicha licencia, y la proporciono de terreno que ampara dicha licencia.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente para conocer de la solicitud e indicó que la misma era competencia de la Alcaldía Iztapalapa.

Inconforme con la respuesta remitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual indicó como agravio la manifestación de incompetencia del Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reitero los términos de la respuesta proporcionada, e indicó que después de realizar una búsqueda de la información en la Dirección del Registro de los Planes y Programas no se localizó la información solicitada, dicha información solo fue notificada a este Instituto y no siguió el procedimiento que refiere el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este, para ser valorada como respuesta complementaria.

Es así como, en el presente caso, y sobre la manifestación de incompetencia y en conclusión del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones concurrentes con las Alcaldías para conocer de la materia de la solicitud.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

> **Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Al respecto, sobre el Criterio 03/21 mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, esta **será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente**. Por lo que se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con dicho procedimiento

Por lo que, para la debida atención de la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Alcaldía Iztapalapa, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Asimismo, sobre la competencia del *Sujeto Obligado* se observa que la misma cuenta con atribuciones para considerar que cuenta con la información solicitada,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en virtud de que por medio de la Dirección General de Administración Urbana, y su Dirección del Registro de los Planes y Programas, le corresponde establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaria, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todas sus modalidades.

Asimismo, en términos del Reglamento de *la Ley de Desarrollo Urbano*, la Dirección General de Administración Urbana en apoyo con la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas integrar un registro estadístico de información de uso de suelo por calle, colonia y alcaldía.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante, se observa que la Dirección del Registro de los Planes y Programas en su respuesta inicial, indicó no ser competente para conocer de la misma, y respecto de la manifestación de alegatos, indicó que realizó una búsqueda exhaustiva sin comunicar los resultados de dicha búsqueda a la *persona recurrente.*

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* no emitió una respuesta de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que existen elementos para considera que el *Sujeto Obligado* puede detentar la información.

Asimismo, se observa que la Dirección General de Administración Urbana en apoyo con la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas integrar un registro estadístico de información de uso de suelo por calle, colonia y alcaldía.

Por lo que se concluye que, para la debida atención de la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá por medio de la Unidad de Transparencia:

- Turnar la solicitud a la Dirección General de Administración Urbana y a la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas, con la finalidad de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, y notifique el resultado de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

dicha búsqueda a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

1.- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Alcaldía Iztapalapa, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento,

2.- Turne la solicitud a la Dirección General de Administración Urbana y a la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas, con la finalidad de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones, y

3.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia,* se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20